

DEV

**PREVIO A PROVEER, RATIFIQUESE LO OBRADO E
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO**

RES. EX. N° 2/ROL F-062-2021

Santiago, 1 de septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, “D.S. N° 43/2012”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el literal g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el presunto infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PDC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y que el presunto infractor no estuviere afecto por alguno de los impedimentos allí establecidos.

3° Que, a su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 establece el contenido del PDC, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; e

d) Información técnica y de costos estimados relativa al PDC, que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que la SMA, para aprobar un PDC, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. El primero, implica que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos; el segundo, que las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción; y el tercero, que las acciones y metas del PDC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. Adicionalmente, en su inciso final el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que esta Superintendencia en ningún caso aprobará un PDC por medio del cual el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien que sea manifiestamente dilatorio.

5° Que, el literal u) del artículo 3 de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de PDC y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento (actualmente, Departamento de Sanción y Cumplimiento) definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, la cual se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la SMA, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7° Que, con fecha 24 de mayo de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-062-2021, con la formulación de cargos en contra de Lillo y Damayse Limitada, RUT N° 76.200.079-2 (en adelante, “el titular” o “la empresa”), titular de la Unidad Fiscalizable “Canchas Golazo”, por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo

35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

8° Que, con fecha 26 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la referida resolución fue notificada personalmente al titular, por funcionaria de esta Superintendencia, según consta en acta respectiva.

9° Que, con fecha 07 de junio de 2021, Edgardo Morales Vásquez, en calidad de agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, informó a esta SMA el fallecimiento del representante legal de la empresa, Miguel Lillo Layana, acompañando copia del certificado de defunción respectivo, que fecha la defunción el 13 de mayo de 2021. Asimismo, remitió poder amplio otorgado con fecha 29 de noviembre de 2018, por Miguel Lillo Layana a Guillermo Herrera Barrera, para la realización de actividades comerciales y tributarias en su representación, junto con la copia de sus respectivas cédulas de identidad.

10° Que, el artículo 2163 del Código Civil establece la muerte del mandante como causal de término del mandato.

11° Que, con fecha 16 de junio de 2021, Edgardo Morales Vásquez, actuando como agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, remitió a esta Superintendencia: (i) Copia de la escritura de constitución de la sociedad Lillo y Damayse Limitada; (ii) Copia de informe de ensayos de contaminación lumínica PCL N° 2:2015, SCE-109942; y (iii) Certificado de aprobación Cesmec E-013-01-134, del producto proyector de área con tecnología LED, marca Jie, modelo Jie 3, 200 W de potencia y 2700 K.

12° Que, la cláusula quinta de la referida escritura de constitución de Lillo y Damayse Limitada, señala que la administración, representación y uso de la razón social corresponderá al socio Miguel Lillo Layana, quien es también socio mayoritario con un 97% de participación.

13° Que, a su vez, la cláusula décimo primera establece que, en caso de fallecimiento de alguno de los socios, la sociedad continuará con los sobrevivientes y los herederos del fallecido, quienes deberán designar un procurador común para actuar ante la sociedad; y que la administración de la misma y el uso de la razón social quedará radicada, desde la fecha del fallecimiento, en el o los socios sobrevivientes conjuntamente, con las mismas facultades indicadas en la cláusula quinta.

14° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un PDC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, plazo que fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, mediante el quinto resolutorio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2021.

15° Que, con fecha 16 de junio de 2021, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Guillermo Herrera Barrera, como agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, en su calidad de administrador de la UF, presentó ante esta SMA un PDC.

16° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 613, de 09 de agosto de 2021, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de esta SMA, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

17° Que, Guillermo Herrera Barrera, como agente oficio de Lillo y Damayse Limitada, presentó dentro del plazo el PDC y no cuenta con los impedimentos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, ni los enunciados en el artículo 42 de la LO-SMA.

18° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a que se refiere el considerando 4° de esta Resolución, para efectos de resolver la aprobación o rechazo del PDC, se requiere acreditar la representación de la empresa, y asimismo, incorporar las observaciones señaladas en lo resolutivo, a Lillo y Damayse Limitada, en PDC refundido que deberá presentar ante esta Superintendencia, en forma y modo señalado a continuación.

RESUELVO:

I. **RATIFÍQUESE LO OBRADO** por Guillermo Herrera Barrera, en calidad de agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, en el procedimiento sancionatorio en curso, en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo.

II. **TÉNGASE POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento remitido por Guillermo Herrera Barrera, con fecha 16 de junio de 2021, en calidad de agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, en el procedimiento sancionatorio en curso.

III. **PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES AL PDC** presentado por el señor Guillermo Herrera Barrera, como agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, en el procedimiento sancionatorio Rol F-062-2021:

Conforme se indica en las siguientes secciones deberá completar los recuadros del Plan de acciones y metas de la propuesta de PDC, cuya versión refundida deberá acompañar en el plazo establecido en el cuarto resolutorio.

A. Hecho constitutivo de infracción N° 1

1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos.

IDENTIFICADOR DEL HECHO	1
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental, y deportivo y recreacional de las Canchas Golazo, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.
NORMATIVA PERTINENTE	Decreto Supremo MMA N° 43/2012, Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica:

	<p>Artículo 13. Control. El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma.</p> <p>Artículo 16. Laboratorios y Certificado. La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC.</p>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	Debido a que las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental, deportivo y recreacional de Canchas Golazo no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conforme al D.S. N° 43/2012, su funcionamiento afecta la calidad astronómica de los cielos de la región de Coquimbo.
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	Recambio de las luminarias de Canchas Golazo que no se encuentren certificadas, por otras que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.

2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

2.1 METAS						
Recambio de las luminarias de Canchas Golazo que no se encuentren certificadas, por otras que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.						
2.2 PLAN DE ACCIONES						
2.2.3 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR						
N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
1	Acción	6 meses contados desde la notificación de la	Certificados de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, de todas las	Reporte final	\$8.000.000	Impedimentos
	Instalación de luminarias que cuenten con certificación	de la	de las	1. Certificados de cumplimiento del D.S. N°		Falta de luminarias certificadas conforme al

	de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, en las Canchas Golazo.	aprobación del PDC	luminarias instaladas.	43/2012, de las luminarias instaladas.		D.S. N° 43/2012 en el mercado.
	Forma de implementación			2. Boletas y/o facturas de compra de los productos y pago de servicios para su instalación.		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Se instalarán en las Canchas Golazo luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012 y se enviarán los certificados.			3. Formulario de catastro para regularización de D.S. N° 43/2012 ¹ .		Informar a la SMA en el plazo de 5 días contados desde que se tome conocimiento del impedimento, acompañando medios de verificación que así lo acrediten (por ejemplo, correo electrónico del proveedor que señale la falta de stock) y proponiendo un nuevo plazo para completar la ejecución de la acción.
				4. Fotografías fechadas y georreferenciadas de todas las luminarias instaladas.		
				5. Planimetría en formato .pdf o .kmz que identifique la ubicación de cada una de las luminarias instaladas, de acuerdo a su marca, modelo y potencia.		

¹ Se encuentra disponible para descarga en el siguiente enlace, asociado al D.S. N° 43/2012 "5. Ficha para la presentación de regularización de información, Formulario de catastro para regularización de D.S. N° 43 de 2012 MMA": <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>

B. Hecho constitutivo de infracción N° 2

1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos.

IDENTIFICADOR DEL HECHO	2
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	Las luminarias N° 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20 señaladas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2021, que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de las Canchas Golazo, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.
NORMATIVA PERTINENTE	Decreto Supremo MMA N° 43/2012, Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica: Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa. En el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...) 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara.
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	Emisión de intensidad luminosa superior a 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama, excediendo el límite de emisión establecido en el artículo 6.2 del D.S. N° 43/2012.
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	Regularizando e instalando luminarias en ángulo de montaje correspondiente, según lo indicado en la certificación de cumplimiento respectiva y en el D.S. N° 43/2012.

2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

2.1 METAS
Regularización del ángulo de montaje de las luminarias N° 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20 señaladas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2021, según lo indicado en el D.S. N° 43/2012.
2.2 PLAN DE ACCIONES
2.2.3 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
2	Acción	6 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC	Instalación de todas las luminarias existentes en las Canchas Golazo en el ángulo de montaje correspondiente.	Reporte final	\$2.700.000	Impedimentos
	Ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en las Canchas Golazo, según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento y en el D.S. N° 43/2012.			1. Boletas y/o facturas de compra de los productos y pago de servicios para su instalación. 2. Fotografías fechadas y georreferenciadas de todas las luminarias instaladas. 3. Planimetría en formato .pdf o .kmz que identifique la ubicación de cada una de las luminarias instaladas, de acuerdo a su marca, modelo y potencia. 4. Informe técnico que dé cuenta de la correcta instalación de las luminarias y de su ángulo de montaje.		Falta de luminarias certificadas conforme al D.S. N° 43/2012 en el mercado.
	Forma de implementación					Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Regularización del ángulo de montaje de todas las luminarias existentes en las Canchas Golazo, según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.					Informar a la SMA en el plazo de 5 días contados desde que se tome conocimiento del impedimento, acompañando medios de verificación que así lo acrediten y proponiendo un nuevo plazo para completar la ejecución de la acción.

C. Hecho constitutivo de infracción N° 3

1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos.

IDENTIFICADOR DEL HECHO	3
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	No implementación de visera o paralumen en las luminarias que conforman el sistema de alumbrado deportivo y recreacional de las Canchas Golazo, que corresponde a las luminarias N° 1 a 9 indicadas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2021.
NORMATIVA PERTINENTE	Decreto Supremo MMA N° 43/2012, Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica: Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa. En el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...) 3. En el caso del alumbrado deportivo y recreacional, el límite de intensidad luminosa máxima será de 10 candelas por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara, a un ángulo gama de 90°, junto con la adición de una visera que limite la emisión hacia el hemisferio superior. Dicha visera o paralumen deberá presentar un área similar a la de la superficie emisora del reflector, a objeto de cubrir efectivamente el plano superior del proyector o luminaria.
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	Debido a que las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado deportivo y recreacional de Canchas Golazo no cuentan con visera o paralumen, se incumplen las condiciones de funcionamiento establecidas en el D.S. N° 43/2012 para este tipo de luminarias, pudiendo afectar la calidad astronómica de los cielos de la región de Coquimbo.
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	Recambio de las luminarias de alumbrado deportivo y recreacional de Canchas Golazo que no cuentan con visera o paralumen, por otras que cuenten con dicho implemento.

2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

2.1 METAS

Recambio de las luminarias de alumbrado deportivo y recreacional de Canchas Golazo, por otras que contando con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, cuenten también con visera o paralumen.

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.3 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
3	Acción	6 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC	Instalación de luminarias con visera o paralumen, para el alumbrado deportivo o recreacional de las Canchas Golazo.	Reporte final	Deberá señalar los costos asociados.	Impedimentos
	Recambio de las luminarias de alumbrado deportivo y recreacional de Canchas Golazo, por otras que, debidamente certificadas, cuenten con visera o paralumen.					Falta de luminarias certificadas conforme al D.S. N° 43/2012 en el mercado, que además cuenten con visera o paralumen.
	Forma de implementación					Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Instalación de luminarias por recambio, que cuenten con visera o paralumen, para el alumbrado deportivo o recreacional de las Canchas Golazo.			1. Boletas y/o facturas de compra de los productos y pago de servicios para su instalación. 2. Fotografías fechadas y georreferenciadas de todas las luminarias instaladas. 3. Planimetría en formato .pdf o .kmz que identifique la ubicación de cada una de las luminarias instaladas, de acuerdo a su marca, modelo y potencia.		Informar a la SMA en el plazo de 5 días contados desde que se tome conocimiento del impedimento, acompañando medios de verificación que así lo acrediten y proponiendo un nuevo plazo para completar la ejecución de la acción, que

						en ningún caso podrá superar el doble del original.
4	<p>Acción</p> <p>Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.</p> <p>Forma de implementación</p> <p>Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al SPDC y se cargará el PDC y la</p>	Permanente.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, por lo que una vez cargado el PDC, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital SPDC.	No aplica.	\$0	<p>Impedimentos</p> <p>Como impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el PDC</p>

	<p>información relativa al informe final de cumplimiento, según corresponda a cada acción comprometida, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las mismas.</p>				<p>en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del PDC se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, ante la Oficina de Partes de la SMA.</p>
--	---	--	--	--	---

D. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas

1. Reporte Inicial: No aplica.

2. Reportes de avance: No aplica.

3. Reporte final:

a) Plazo de término del programa con entrega del reporte final: Deberá reemplazar "90", por "10" (días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data).

b) Acciones a reportar: Deberá reemplazar lo señalado por:

	N° Identificador	Acción a reportar
<p>ACCIONES A REPORTAR (N° de identificador y acción)</p>	1	Instalación de luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, en las Canchas Golazo.
	2	Ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en las Canchas Golazo, según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento y en el D.S. N° 43/2012.

	3	Recambio de las luminarias de alumbrado deportivo y recreacional de Canchas Golazo, por otras que, debidamente certificadas, cuenten con visera o paralumen.
	4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

E. Cronograma

Deberá ajustar el cronograma a lo señalado en las observaciones anteriores.

IV. TÉNGASE PRESENTE que el Titular debe presentar un PDC que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas, el PDC podrá ser rechazado, continuando la tramitación del procedimiento sancionatorio.

V. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 07 y 16 de junio de 2021, individualizados en los considerandos 9°, 11° y 15° de la presente Resolución.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el PDC entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas e incorporadas las observaciones señaladas en el segundo resolutorio de la presente Resolución, y así lo declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PDC por haberse subsanado las observaciones indicadas en el segundo resolutorio de esta Resolución, el titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para ello, deberá tener en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Guillermo Herrera Barrera, agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, domiciliado en Hortensia Bustamante N° 3118, Vega Sur, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/RCF/MGA

Correo electrónico:

- Guillermo Herrera Barrera, agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, domiciliado en Hortensia Bustamante N° 3118, Vega Sur, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Višnja Musić, Jefa de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

Rol F-062-2021